



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02026-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO LUNA WILSON
Y OTRAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Américo Luna Wilson, doña Mabel Ivete Luna Wilson y doña Carla Vanessa Luna Wilson contra la resolución de fojas 129, de fecha 6 de diciembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02026-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO LUNA WILSON
Y OTRAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los actores solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 26, de fecha 16 de mayo de 2014 (f. 14), expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su incorporación como sucesores procesales de su difunto padre don Luis Américo Luna Meléndez e improcedente su pedido de nulidad; así como la confirmatoria de fecha 27 de enero de 2015 (f. 24) expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la referida Corte Superior de Justicia. Al respecto, alegan que la demanda de separación convencional y divorcio ulterior interpuesta por sus padres don Luis Américo Luna Meléndez y doña Aída Mabel Wilson Ugarte fue estimada mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2002, pero no se ejecutó; sin embargo, luego del fallecimiento de su padre, ocurrido el 24 de marzo de 2013, una persona ajena al proceso, doña Cecilia Aguinaga Flores, solicitó el desarchivo del expediente y la expedición de partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), pedido que fue concedido por la jueza demandada, quien no les corrió el traslado del mismo en su calidad de sucesores intestados debidamente inscritos en los Registros Públicos. En tal sentido, acusan la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, y dentro de ella, al debido proceso en sus manifestaciones de los derechos fundamentales de defensa, del derecho a no ser sometido a procedimientos distintos a los establecidos por la ley y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los actores, en puridad, pretenden la desaprobación de la motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas y, con dicho propósito, oponen como único elemento de análisis y valoración su particular interpretación de las normas adjetivas referidas a la sucesión procesal y su interesada apreciación de las razones por las cuales debería declararse la nulidad de los actos de ejecución de una sentencia que ha adquirido la condición de firme. En todo caso, el mero hecho de que los accionantes disientan de la justificación que sirve de respaldo a esa interpretación no significa que no exista fundamentación o, que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02026-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO LUNA WILSON
Y OTRAS

incongruente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por tal razón, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En efecto, tratándose de una sentencia firme expedida en el año 2002, no se advierte cómo es que su efectividad pudiera incidir en sus derechos fundamentales y cómo es que en el ejercicio de su derecho de defensa podrían subvertir la autoridad de la cosa juzgada. Por consiguientes, comoquiera que la irregularidad que acusan no incide en forma manifiesta, grave y directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados o de algún otro —más allá de que no los haya invocado expresamente— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC), no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA